

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p><small>Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</small></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

El Director Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 2 y 17; y 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto 1791 de 1996; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, entra a proferir decisión respecto al recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que puso fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, previos los siguientes:




ANTECEDENTES

Que el día 3 de Junio de 2011 funcionarios de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA realizan visita de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal persistente AU-06-86-885-X-001-016-10 otorgado a favor del señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ mediante Resolución DG N° 01260 del 2 de Diciembre de 2010.





Que producto de la visita antes mencionada se expide concepto técnico DTP N° 0431 de fecha 22 de Junio de 2011 el cual nos expresa:

(...) Cuadro 4. Cumplimiento de las Obligaciones de la Resolución DG N° 1260 del 2 de Diciembre de 2010




Obligación	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	Observaciones
1. Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales.	X			Se observa manejo de la regeneración natural y se determina la presencia selectiva de árboles semilleros propuestos en el PMF mediante la conservación de árboles de gran diámetro y altura.

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>	  <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

Obligación	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	Observaciones
<p>2. Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se delimitará la Única Unidad de Corta Anual (UCA) utilizando picas o jalones de madera o estacas o cintas o árboles marcados o avisos. Los trabajadores forestales serán instruidos sobre los linderos del área con el fin de prevenir la realización de aprovechamientos forestales fuera del área autorizada.</p>	X			<p>Se verificaron que la mayoría de las áreas de aprovechamiento forestal se encontraron dentro de la UCA y del área del predio.</p>
<p>3. Previo a la tala se identificarán los árboles que serán objeto de aprovechamiento forestal, se evaluará la presencia y corte de lianas, se determinará la dirección de caída de árboles, se capacitara a los trabajadores sobre todas las operaciones relacionadas con la corta</p>	X			<p>Se observó que en algunas áreas del aprovechamiento hubo proceso de planificación al momento del apeo de los árboles puesto que el impacto de este sobre el sotobosque es baja.</p>
<p>4. Los cortes en los tocones deberán hacerse lo más bajo posible con alturas no superiores a cincuenta (50) centímetros para mitigar las pérdidas de madera en el troceo y optimizar la eficiencia, evitando cortes defectuosos en los tocones y realizando la muesca o bisagra para prevenir el astillamiento del fuste objeto de aprovechamiento.</p>	X			<p>La mayoría de tocones presentan alturas de 50 cm.</p>
<p>5. Con el fin de reducir los desperdicios y pérdida de madera, todo el equipo a utilizar en las operaciones de tala, descope, troceado y obtención de productos semi-elaborados, deberá estar en excelentes condiciones de mantenimiento. Los residuos sólidos provenientes del mantenimiento de los equipos y herramientas deberán disponerse adecuadamente, recogidos y transportándolos fuera del bosque.</p>	X			<p>No se observaron desperdicios por parte de las herramientas y materiales utilizados en el proceso de aprovechamiento forestal.</p>
<p>6. Las adecuaciones que se realicen principalmente, utilizarán las cantoneras y sub-productos no comercializables del bosque para ser utilizados en la adecuación de los caminos de extracción que posteriormente serán revegetalizados y con ello evitar o restringir la compactación del suelo.</p>	X			<p>Se utilizaron costaneras para la adecuación de los caminos internos del sitio del aprovechamiento.</p>
<p>7. Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se</p>	X			

	RESOLUCIÓN DTP. No. 0079 (21/01/2014) Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.	   <small>Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</small>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		




Obligación	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	Observaciones
<i>aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural. Se realizará la compensación por el aprovechamiento forestal mediante la siembra de mínimo veinte (20) individuos de las especies autorizadas, en áreas de claros, desprovistas de vegetación o en el bosque natural.</i>				<i>Se realizó la siembra de individuos de la especie Cedro (cedrela sp), determinándose que el 80% de estos presentan estado fitosanitario bueno. También se nota el manejo de la regeneración natural mediante la eliminación de lianas, plateo, trasplante de material vegetal de árboles semilleros</i>
<i>8. Realizar la identificación botánica de las especies otorgadas con un herbario certificado.</i>			X	<i>Hasta el momento no se ha llevado a cabo tal actividad.</i>
<i>9. Garantizar la existencia de las especies objeto de aprovechamiento, respetando el número de árboles y el volumen calculado para la vegetación remanente después del aprovechamiento garantizando árboles vigorosos y de características óptimas.</i>	X			<i>Se observó que en campo se conservan individuos algunos individuos de grandes diámetros y alturas, como remanentes sin intención de aprovechamiento.</i>
<i>10. No contaminar las fuentes de agua existentes en el Predio, como las diferentes fuentes que drene o partan de las misma, con residuos fósiles derivados de los desechos de los equipos utilizados en el aprovechamiento forestal, ni efectuar talas rasas, derribas, quemas y rocerías sobre las márgenes de las fuentes hídricas, así como sobre las áreas de las cabeceras y nacimientos de fuentes de aguas, sean éstas permanentes o intermitentes.</i>		X		<i>Se observó en baja proporción la presencia de residuos forestales en una fuente hídrica, solicitándole al usuario verbalmente que proceda al retiro de la misma previa explicación de la autoridad ambiental.</i>
<i>11. Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos, abióticos y sociales bosques, citándose entre otras, las siguientes:</i>				
<i>a. Establecer medidas encaminadas a controlar el</i>	X			

	RESOLUCIÓN DTP. No. 0079 (21/01/2014)		
<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>			
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			

Obligación	Cumple	Cumple Parcialmente	No cumple	Observaciones
<i>cambio de uso de las tierras.</i>				
<i>b. Establecer medidas para prevenir impactos negativos originadas por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.</i>	X			
<i>c. Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos.</i>	X			
<i>d. En caso de que se utilicen productos químicos tóxicos para el medio ambiente, establecer medidas para evitar la contaminación ambiental.</i>	X			
<i>e. Establecer medidas para tratar los residuos vegetales, fósiles, humanos y sólidos.</i>	X			
<i>f. Establecer medidas, procedimientos o actividades para abordar los derechos de la población local y de los trabajadores forestales.</i>	X			
<i>12. Contar con un Ingeniero Forestal o firma especializada en el sector con el fin de desarrollar el Plan de Manejo Forestal y la Unidad de Corta Anual (UCA)</i>	X			<i>Se cuenta con la asesoría del ingeniero Forestal Álvaro Vásquez Rojas.</i>
<i>13. El Ingeniero Forestal o la firma especializada seleccionada por los titulares del aprovechamiento presentará semestralmente un informe de actividades</i>			X	<i>Hasta la fecha de elaboración del presente concepto no se ha presentado el primer de informe de asistencia técnica forestal.</i>
<i>14. Solicitar a CORPOAMAZONIA la expedición de los salvoconductos de movilización</i>	X			

CONCEPTO

1. Dando cumplimiento a la obligación 2 de la Resolución DG N° 1260 del 2 de diciembre de 2010, todos los puntos de aprovechamiento verificados en campo, según el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) de CORPOAMAZONIA, se encuentran ubicados dentro de la única unidad de corta de 32^{ha} y esta a su vez dentro del área del predio “La Esperanza”

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

2. Según el Sistema de Información y Seguimiento Ambiental (SISA) el titular de la autorización de aprovechamiento forestal persistente movilizó hasta el 13 de abril de 2011 un volumen en bruto de 708,94 m³ que corresponde al 83,1% del volumen de madera total otorgado (853,3 m³) en la Resolución DG N° 1260 del 2 de diciembre de 2010. El usuario solamente aprovechó **201,12 m³** que corresponden al 23,5 % del volumen total de madera otorgado, por lo cual se evidencia que existe una diferencia entre el volumen de madera aprovechado y movilizado de 508,4 m³, valor que se determina considerable. Lo anterior evidencia un presunto amparo de madera de otros predios.




3. Todas las especies forestales presentan diferencias entre el volumen aprovechado y el movilizado por el usuario presumiendo de esta manera que estas especies fueron aprovechadas de otro (s) predio diferente al autorizado mediante Resolución 1260 del 2 de diciembre 2010. La especie forestal que presenta mayor diferencia entre el volumen aprovechado y movilizado es la especie Bilibil (*Guarea guidonia*), con 78 m³, seguida de Sangretoro (*Virola sebifera*) con 58,9 m³.

4. Según el inventario de tocones, se encontró que se aprovecharon 9 especies forestales de 10 autorizadas, de las cuales las especies Churimbo (*Inga marginata*), Guamo (*Inga acrocephala*), y Caimo (*Pouteria caimito*) registraron el mayor volumen de aprovechamiento, con 68,46 m³, 47,35 m³ y 40,09 m³ respectivamente. La especie cancho (*Qualea sprucei*) no ha sido aprovechada hasta el momento.

5. Dando cumplimiento a la obligación 7 de la Resolución DG N° 1260 del 2 de diciembre de 2010, el titular llevó a cabo las actividades de compensación forestal mediante la siembra como mínimo de 20 árboles de la especie cedro (*Cedrela sp*) en áreas determinadas dentro del bosque.

6. El titular de la resolución no ha entregado el primer informe de asistencia técnica del trámite de aprovechamiento forestal.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Dirección Territorial del Putumayo emite el Auto DTP 104 del 14 de mayo de 2012, por medio del cual inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012 y formula cargos en contra del señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, por infringir presuntamente normas ambientales al incumplir las obligaciones que le fueron impuestas mediante Resolución DG 1260 del 2 de

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001-2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

diciembre de 2010, por la cual se le autorizó aprovechamiento forestal persistente en el predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo, en razón a que el titular de la Resolución antes citada con su actuar incumplió las obligaciones impuestas en la misma al realizar aprovechamiento forestal fuera del área asignada, además que existe una diferencia de 508,4 M³ entre el volumen reportado por el SISA y el volumen verificado en campo, siendo mayor el volumen reportado por el SISA por lo que presuntamente el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ amparo la movilización de madera de áreas diferente a la autorizada.

El contenido de dicho Auto fue notificado por edicto a través de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, por el término de cinco días hábiles contados desde el día 27 de agosto al 31 de agosto de 2011. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la desfijación del edicto el presunto infractor no allegó a la entidad escrito de descargos ni se pronunció respecto al contenido del auto en mención.

Que el día 19 de diciembre de 2012, se expidió por parte de personal de Corpoamazonia concepto técnico de seguimiento No. 1814, en el cual se manifestó entre otros lo siguiente:




2. CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL IMPACTO AMBIENTAL

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto del Decreto 3678 de 2010, uno de los criterios que se deben tener en cuenta al momento de imponer multas es el Beneficio ilícito (B), el cual “Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.”

Que según el concepto técnico C-DTP-0431 de 22 de junio de 2011, durante la visita de seguimiento y monitoreo, se presentó una diferencia del 71,63% entre el volumen movilizad y el encontrado en campo, tal como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Comparación del volumen otorgado, movilizad e inventariado en campo

	RESOLUCIÓN DTP. No. 0079 (21/01/2014)		
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			





No.	Especie		No. de Tocones	Volumen (m3)		Diferencia Volumen (m3)	Saldo Reporte SISA (m3)	Volumen otorgado (m3)
	Nombre común	Nombre científico		Aprov.	Movilizado			
1	Amarillo	<i>Nectandra cuspidata</i>	8	15,5521	58,6	-43,0	9,80	68,35
2	Bilibil	<i>Guarea guidonia</i>	2	4,78888	82,8	-78,0	18,40	101,2
3	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	12	40,0941	70,4	-30,3	15,48	85,86
4	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	1	7,60805	59,4	-51,8	6,16	65,56
5	Cancho	<i>Qualea sprucei</i>	0	0	107,5	-107,5	13,73	121,23
6	Caracolí	<i>Osteophloeum platyspermum</i>	3	7,60805	59,8	-52,2	33,68	93,48
7	Churimbo	<i>Inga marginata</i>	18	68,4582	55,2	13,3	6,73	61,93
8	Guamo	<i>Inga acrocephala</i>	8	47,3515	101,2	-53,8	4,91	106,11
9	Guasicaspi	<i>Vochysia biloba</i>	2	4,31799	55,2	-50,9	3,07	58,27
10	Sangretoro	<i>Virola sebifera</i>	1	4,75064	58,9	-54,1	32,44	91,32
Total general			55,0	201,12	708,94	-508,4	144,4	853,31

Que con el objetivo de cuantificar el Beneficio Ilícito obtenido de la presunta venta ilegal de 508,4 m³, se tomara como base, los precios comerciales de la madera comercializada en el Departamento del Putumayo.

Que de acuerdo al valor económico calculado para el Beneficio Ilícito obtenido por la presunta venta ilegal de 508,4 m³, se tiene que el señor SEGUNDO MOISÉS URBANO NARVÁEZ, obtuvo unos ingresos directos de \$ 95.535.750, según lo indicado en el cuadro 3.

Cuadro 3. Beneficio Ilícito obtenido por el presunto infractor

Especies	volumen ilegal	Valor comercial m3	Valor m3 ilegal
Amarillo	43	\$ 255.000,00	\$ 10.965.000,00
Bilibil	78	\$ 188.700,00	\$ 14.718.600,00
Caimo	30,3	\$ 153.000,00	\$ 4.635.900,00
Canalete	51,8	\$ 153.000,00	\$ 7.925.400,00
Cancho	107,5	\$ 188.700,00	\$ 20.285.250,00
Caracolí	52,2	\$ 178.500,00	\$ 9.317.700,00

	RESOLUCIÓN DTP. No. 0079 (21/01/2014)		  CERTIFICADO ISO 9001 <small>Certificado No. SC 4668-1</small> <small>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</small> <small>ISO 9001 - 2000</small>
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			




Churimbo	13,3	\$ 255.000,00	\$ 3.391.500,00
Guamo	53,8	\$ 153.000,00	\$ 8.231.400,00
Guasicaspi	50,9	\$ 153.000,00	\$ 7.787.700,00
Sangretoro	54,1	\$ 153.000,00	\$ 8.277.300,00
TOTAL BENEFICIO ILICITO			\$ 95.535.750,00

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que es responsabilidad de las autoridades ambientales imponer las medidas preventivas y sancionatorias respecto a las infracciones ambientales que se comentan en su jurisdicción.*
- *Que el Artículo Cuarto del Decreto 3678 de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, uno de los criterios que se deben tener en cuenta al momento de imponer multas es el Beneficio ilícito (B), por lo cual se determinó que el presunto infractor, el señor SEGUNDO MOISÉS URBANO NARVÁEZ, obtuvo un beneficio ilícito por la presunta venta ilegal de 508,4 m³ de madera de \$ 95.535.750 de las diez (10) diferentes especies forestales que se detallaron en el cuadro 3.*
- *El criterio denominado Beneficio Ilícito, se considera como “la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva”, por lo cual se recomienda que el valor calculado de \$ 95.535.750, sea considerado como el 100% del valor de la multa a imponer por parte de CORPOAMAZONIA dentro del proceso PS-06-86-885-020-012.*
- *Teniendo en cuenta el artículo uno, numeral seis, de la ley 99 de 1993, es necesario que la Autoridad Ambiental imponga las respectivas sanciones ambientales, ya que la ausencia de ellas, propicia las actuaciones en contra del medio ambiente.*

Una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se continuo con la siguiente etapa procesal, que corresponde a la decisión de fondo dentro del presente asunto.

Que en ese sentido, el día 7 de junio de 2013, la Dirección Territorial del Putumayo de Corpoamazonia, expide la Resolución DTP No. 0502, Por la cual se pone fin al Proceso

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-017-012 adelantado en contra del señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, con fundamento en infringir normas ambientales al no dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución DTP DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010 y se impone a título de sanción la cancelación de una MULTA, por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$95.535.750) M/CTE**, conforme lo dispone el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, la Resolución 190 de 2003 por la cual se establece el trámite Sancionatorio Ambiental en Corpoamazonia, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013.

El contenido de dicha Resolución se notificó personalmente al señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, el día 6 de noviembre de 2013, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Villagarzon (P).

Que con oficio de fecha 12 de diciembre de 2013, el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, con las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se revoque la resolución DTP No. 0502 expedida por la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia el 7 de junio de 2013, a través de la cual se me declara responsable de violación de la normatividad ambiental legal vigente y se me impone a título de sanción una multa.




SEGUNDA: Que en subsidio se declare la nulidad absoluta de la resolución impugnada en reposición.

TERCERA: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor Director General de Corpoamazonia quien lo desate, por competencia autoridad jerárquica a quien deberán enviarse las diligencias.

CUARTO: De la decisión que se tome al respecto del presente, solicito se me expida copia autentica al momento de la notificación personal (Art. 44, inciso 5 del C.C.A)

Las solicitudes anteriores se sustentan en los siguientes presupuestos facticos:

(...)

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p><small>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</small></p> <p><small>ISO 9001 - 2000</small></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

CUARTO: La aseveración de que el auto DTP 104 del 14 de mayo de 2012, fue notificado por edicto en la Dirección territorial Putumayo de Corpoamazonia, me toma por sorpresa ya que tal notificación la hubiera hecho en la oficina de la Unidad Operativa de Villagarzon ya que a diario acudo a esa oficina y es Villagarzon el Municipio de mi residencia.

Me parece extraño que Corpoamazonia haga una notificación por edicto en vez de hacer la notificación personal de acuerdo a la Ley, en un municipio pequeño como Villagarzon, en donde muchas personas lo distinguen a uno, incluidos los mismos funcionarios de la Unidad operativa de Villagarzon, cualquiera me hubiera dado la razón de que tenía que notificarme personalmente en la oficina de Villagarzon.

Por lo tanto esta forma de notificación fue irregular y en consecuencia no hice los descargos respectivos, debido a la anormal forma de notificación del auto. Ante este hecho tampoco era posible, que de mi parte presentara escrito de descargos o existiera pronunciamiento alguno en contra de la conducta que se me endilga.

QUINTO: De acuerdo a los salvoconductos expedidos durante la vigencia del aprovechamiento forestal, solicito que la Dirección Territorial de Corpoamazonia, revise el expediente para verificar mis respectivas firmas en todos los salvoconductos concedidos.




SEXTO: Según concepto técnico DTP No. 0431 del 22 de junio de 2011, rendido por un funcionario de Corpoamazonia todos los puntos de aprovechamiento verificados en campo, según el sistema de servicios de información ambiental Georeferenciada (SSIAG), se encuentran ubicados dentro de la unidad de corta de 32 ha y esta a su vez dentro del área del predio “La Esperanza”. En el mismo concepto se registro la movilización hasta el 13 de abril de 2011, de un volumen en bruto de 708.94 m3, que corresponde al 83.1 del volumen de madera total otorgado (853.3 m3).

SEPTIMO: En ningún momento, he infringido presuntamente las normas ambientales al incumplir las obligaciones que me fueron impuestas mediante Resolución D.G No. 1260 del 2 de diciembre de 2010 y tampoco realice aprovechamiento forestal fuera del área asignada y mucho menos ampare la movilización de madera de áreas diferentes a la autorizada.

OCTAVO: Solicito se revise el Decreto 3678 de 2010, mediante el cual se fijan los criterios para la imposición de sanciones ambientales, ya que este Decreto establece otro tipo de sanciones como las comprendidas en los artículos 4 y 10 así:

(...)

PRUEBAS:

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1</p> <p>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</p> <p>ISO 9001-2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito allegar los siguientes documentos

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente se me cite para rendir testimonio y aclarar el verdadero y real motivo de a falta que se me endilga.

También solicito que se me cite y reciba el testimonio del ingeniero forestal ALVARO VASQUEZ exfuncionario de Corpoamazonia residente en Villagarzon quien se beneficio y realizo la mitad del aprovechamiento forestal que me fue concedido y que valiéndose de su experiencia me engaño y ahora me deja solo afrontando esta situación ante Corpoamazonia.

De igual forma solicito que se cite y reciba testimonio a la señora AMPARO ORTIZ PARAMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.638.300 de Bogotá D.C a quien autorice para firmar los salvoconductos de movilización de la madera aprovechada con el fin de verificar que se haya movilizado la cantidad de madera acordada.




Finalmente reitero que soy una persona de avanzada edad y que presuntamente fui engañado por personas de más experiencia en este tema.

(...)

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Considerando que el Auto que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, se expidió en vigencia del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, en atención a lo indicado en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 308 estipula al referirse al Régimen de transición y vigencia, que el presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 y solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, por lo que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por lo antes expuesto el tramite y oportunidad para la presentación del Recurso de Reposición interpuesto por el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, se rige en los términos del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo vigente para la época en que inicio la presente investigación.

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO</p> <p>ISO 9001</p> <p>Certificado No. SC 4668-1</p> <p>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</p> <p>ISO 9001-2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

DECRETO 1 DE 1984 (enero 2) Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, indicaba:

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.




Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Se dará trámite en esta oportunidad al escrito de reposición presentado por el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, en los siguientes términos.

En primer lugar es preciso anotar que la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual este Despacho resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, declarando responsable de la violación de la normatividad legal vigente al señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010,, expedida por CORPOAMAZONIA, por infringir las normas ambientales al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones estipulada en el Acto




	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1</p> <p>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</p> <p>ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Administrativo expedido por CORPOAMAZONIA, e imponiéndole como sanción por la infracción cometida, la cancelación de una MULTA, se fundamenta en los conceptos técnicos expedidos para tal efecto por personal técnico idóneo de la Dirección territorial del Putumayo de Corpoamazonia, expedidos como resultado de las visitas de campo efectuadas como seguimiento al aprovechamiento forestal otorgado por la Entidad.

La decisión adoptada por la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia en la Resolución objeto de análisis, se profirió una vez observado en conjunto el material probatorio que hace parte del expediente del proceso sancionatorio ambiental aludido, entre ellos el concepto técnico C-DTP -0431 del 22 de junio de 2011, con los cuales se establece que efectivamente el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, en su condición de titular de la Resolución número 1260 del 2 de diciembre de 2010, con su actuar infringió la normatividad ambiental legal vigente como quiera que no dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo en mención, toda vez que según revisión efectuada en el sistema de información de Seguimiento Ambiental (SISA), se tiene plenamente corroborado que el señor URBANO NARVAEZ, en calidad de titular del aprovechamiento forestal que nos ocupa, movilizó un volumen de 708,94 m³, sin embargo según la verificación en campo efectuada por personal de Corpoamazonia el volumen encontrado en campo fue de 201,12 m³; Así las cosas, comparando el volumen movilizado según el SISA, con el volumen encontrado en campo, se desprende que existe una diferencia que corresponde al 75,45%, cantidad considerable si se tiene en cuenta el total del volumen otorgado por Corpoamazonia mediante al Acto Administrativo aludido.

En ese sentido y considerando que dichas irregularidades, las cuales fueron corroboradas en campo y en el sistema de información de seguimiento ambiental (SISA) por personal de Corpoamazonia, superan el porcentaje permisible entre el volumen aprovechado y el movilizado, se concluye que efectivamente para el caso que nos ocupa el usuario amparo madera de otros predios, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la Resolución por la cual se le otorgó el aprovechamiento forestal persistente por parte de Corpoamazonia, lo cual a todas luces constituye una infracción de tipo ambiental según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en atención a las argumentaciones planteadas por el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, en su escrito de reposición objeto de resolución es preciso manifestar lo siguiente:




	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO</p> <p>ISO 9001</p> <p><small>Certificado No. SC 4668-1</small></p> <p><small>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</small></p> <p><small>ISO 9001 - 2000</small></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Al primer hecho manifestado por el Recurrente en su escrito de reposición, es cierto que Corpoamazonia con Resolución No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, le autoriza realizar aprovechamiento forestal persistente en el Predio la Esperanza, paraje Sinaí, Inspección de Policía la Castellana Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.

Al segundo hecho al que hace relación el señor URBANO NARVAEZ, es cierto que mediante Auto DTP N. 104 del 14 de mayo de 2012, la entidad inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-885-020-012, y formula cargos en su contra por infringir presuntamente normas ambientales al incumplir las obligaciones que le fueron impuestas mediante Resolución DG N° 1260 del 2 Diciembre de 2010 por medio de la cual se autorizó aprovechamiento forestal persistente en razón a que con su actuar incumplió las obligaciones de la resolución en Mencion al realizar aprovechamiento forestal fuera del área asignada.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su escrito de reposición en los hechos tercero y cuarto es preciso manifestar que la citación a notificación no se logro entregar al investigado de manera personal como quiera que no fue posible su ubicación tal y como consta en el expediente del proceso sancionatorio, por ello en atención a lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la entidad procedió a efectuar la notificación del Auto que ordena apertura del proceso sancionatorio ambiental y formula cargos en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, por edicto el cual se fijo por el termino de cinco días hábiles en la cartelera de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia.




El artículo 24 de la ley 1333 de 2009 al respecto contempla: (...) *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Como se puede observar para el caso que nos ocupa y respecto a la notificación del Acto Administrativo que ordeno la apertura del proceso sancionatorio, la Entidad actuó de conformidad con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de apertura del proceso bajo estudio, por lo que para este Despacho no es de recibo lo aducido por el recurrente respecto a que existen irregularidades en la notificación efectuada.

Ahora bien y considerando que dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la desfijación del edicto como lo contempla la normatividad legal, el investigado no presentó descargos ni se pronunció respecto a los hechos y a los cargos a él imputados y considerando que en los procesos sancionatorios ambientales la carga probatoria le corresponde o se encuentra a cargo de la parte investigada tal y como lo indica el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, estando agotadas dichas etapas procedió la resolución del proceso, considerando el material probatorio obtenido, conformado principalmente por los conceptos técnicos resultado de las visitas de seguimientos efectuadas al predio en el cual se otorgó el aprovechamiento forestal persistente, tal y como ocurrió en el presente asunto.




Solicita el recurrente en su escrito en el hecho número quinto que se revise el expediente a efectos de verificar sus firmas en los salvoconductos expedidos durante la vigencia del aprovechamiento; a dicha solicitud es preciso anotar que una vez consultada la base de datos del módulo forestal a través del cual se expiden los salvoconductos únicos nacionales, se encuentran 38 registros que corresponden a movilizaciones amparadas con la Resolución 1260 del 2 de diciembre de 2010 cuyos números de salvoconductos son: 913498, 913499, 915490, 918500, 918501, 918502, 918503, 918504, 918505, 918506, 918507, 918508, 918510, 918511, 918513, 918514, 918516, 918517, 918518, 918519, 918520, 918521, 918523, 918524, 918525, 918526, 918527, 918528, 918529, 918530, 918534, 918540, 918543, 918563, 918571, 918573, 918581, 918582, documentos de los cuales se encontraron copia en el archivo de la entidad y una vez revisados se observa que los mismos efectivamente se encuentran suscritos por el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ (Titular del aprovechamiento forestal) y por la señora AMPARO ORTIZ PARAMO y FERNEY MATIZ, autorizados a través de poder debidamente autenticado por el titular del aprovechamiento forestal persistente para la expedición de los mismos.

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1</p> <p>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</p> <p>ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Respeto al hecho numero sexto del escrito de reposición, cabe anotar que el Concepto técnico No. 0431 del 22 de junio de 2011, se expedido por personal de Corpoamazonia como producto de la visita de seguimiento efectuada al predio La Esperanza, Paraje Sinaí a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, por la cual se otorgo la realización de un aprovechamiento forestal persistente al señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, en el cual se conceptuó que todos los puntos de aprovechamiento verificados en campo según el sistema de servicios de información ambiental Georreferenciada (SSIAG) de Corpoamazonia, se encuentran ubicados dentro de la única unidad de corta de 32^{ha} y esta a su vez dentro del predio la Esperanza y que según el sistema de información SISA el titular del aprovechamiento movilizo hasta el día 13 de abril de 2011 un volumen en bruto de 708,94 m³ que corresponden al 83.1% del volumen de madera total otorgado de 853,3 m³ en la Resolución No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, sin embargo que una vez verificado en Campo se observa que el titular únicamente aprovecho 201,12 m³ del volumen total de la madera otorgada, evidenciándose la existencia de una diferencia significativa ente el volumen de madera aprovechado en campo y el realmente movilizado y que además todas las especies forestales presentan diferencias entre el volumen aprovechado y el movilizado por el titular del aprovechamiento se lo cual se colige que se aprovecho madera de un predio distinto al autorizado por la entidad mediante el acto administrativo en mención.

En ese orden de ideas y considerando que el resultado de la visita de seguimiento realizada en campo al compararlo con el sistema de movilización ambiental (SISA), reporta diferencias altamente significativas entre el volumen movilizado y el volumen realmente aprovechado en el predio autorizado, en atención a lo indicado en el Decreto 1791 de 1996 al no constatarse el cabal cumplimiento de las obligaciones del Acto Administrativo que otorgo el aprovechamiento forestal se procedió a dar apertura al proceso administrativa sancionatorio ambiental en contra del titular de la Resolución en mención.

Para el caso que nos ocupa y considerando que el concepto técnico 0431 de 2011, resultado de la visita de seguimiento efectuada al cumplimiento del aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, arrojo como resultado el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el acto administrativo No. 1260, como quiera que se determino claramente la presencia de diferencias significativas en todas las especies forestales autorizadas entre el volumen aprovechado y el realmente movilizado por el titular de conformidad con los registros del sistema de información de

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1</p> <p>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</p> <p>ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Seguimiento Ambiental (SISA), se procedió a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009.




Para el caso que nos ocupa, la infracción a la normatividad ambiental está plenamente identificada y corroborada, con el resultado que arroja la visita de seguimiento efectuada en campo y la información registrada en el sistema de información ambiental SISA, herramientas con las cuales se determinó el incumplimiento presentado por parte del titular del aprovechamiento forestal en la ejecución de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que otorgo el mismo.

Con lo antes expuesto se da respuesta al hecho séptimo del escrito de reposición aducido por el recurrente, señalando igualmente que la diferencia encontrada comparando la información registrada en el SISA y la información verificada en campo, se efectuó a través de un recorrido por la totalidad del predio, donde efectivamente se constato y registro los tocones aprovechados y el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la Resolución 1260.

Ahora bien en cuanto a la formulación de cargos, los mismos fueron imputados considerando que se tenía certeza sobre la infracción de la normatividad legal vigente por parte del señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, toda vez que con su actuar incumplió las obligaciones impuestas mediante resolución número DG N° 1260 del 2 de diciembre de 2010, al realizar aprovechamiento forestal fuera del área asignada, además de considerar el hecho de la existencia de la diferencia significativa entre el volumen reportado por el SISA y el volumen verificado en campo, hecho que fue plenamente corroborado.

Es decir que la formulación de cargos se realizo en atención a lo indicado en la ley 1333 de 2009, puesto que estos cargos le fueron imputados mediante acto administrativo motivado en el cual expresamente se encuentran consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas por parte del señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ.

Solicita el recurrente en el hecho octavo de su escrito que se revise el Decreto 3678 de 2010 de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere dicho Decreto.

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1</p> <p>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</p> <p>ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Es preciso anotar, que para la imposición de la multa como sanción al señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, la entidad únicamente tuvo en cuenta uno de los criterios que establece el artículo 4 del decreto 3678 de 2010, por lo que para el presente caso se procederá a reponer de manera parcial la Resolución DTP –0502 del 7 de junio de 2012, en el sentido de realizar el cálculo de la multa impuesta como sanción, teniendo en cuenta los criterios que establece el Decreto 3678 de 2010 en concordancia con la ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los criterios que para la imposición de sanciones contempla el decreto ibídem y considerando que para la imposición de la sanción consistente en multa mediante la resolución recurrida únicamente se tuvo en cuenta uno de los criterios que establece el artículo 4 del Decreto en mención, se procedió a realizar nuevamente la tasación de la multa con base en los criterios que determina la norma aludida en concordancia con lo establecido en el Procedimiento Administrativo sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 a partir del 24 de abril de 2013 y para ello se expidió el concepto técnico numero 1148 del 27 de diciembre de 2013, en cual entre otras cosas determina lo siguiente:




CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL IMPACTO AMBIENTAL

Que la Subdirección de Manejo Ambiental de Corpoamazonia, emitió circular SMA-003 a través de la cual establece los “Precios comerciales de la madera para imposición de sanciones”.

Que CORPOAMAZONIA estableció el proceso administrativo sancionatorio ambiental dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 adoptado a partir del 24 de abril de 2013 y que con base en este se procedió a realizar para el caso que nos ocupa nuevamente la tasación de la multa, impuesta de manera inicial considerando igualmente los criterios que para ello contempla el Decreto 3678 de 2010.

Que según el concepto técnico C-DTP-0431 del 22 de junio de 2011, durante la visita de seguimiento y monitoreo, se presento una diferencia del 71,63% entre el volumen movilizado y el encontrado en campo.




Que el concepto C-DTP -0431 del 22 de junio de 2011 establece que la diferencia de volumen fue de 508,4 m3, una vez revisadas las sumatorias de las diferencias se verifica que la diferencia es de 534,9 m3.

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001-2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que es responsabilidad de las autoridades ambientales imponer las medidas preventivas y sancionatorias respecto a las infracciones ambientales que se comentan en su jurisdicción.*
2. *CORPOAMAZONIA estableció el proceso administrativo sancionatorio ambiental dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 adoptado a partir del 24 de abril de 2013 y que con base en este se procedió a realizar para el caso que nos ocupa nuevamente la tasación de la multa, impuesta de manera inicial considerando igualmente los criterios que para ello contempla el Decreto 3678 de 2010.*
3. *La Subdirección de Manejo Ambiental emitió circular SMA-003 a través de la cual establece los “Precios comerciales de la madera para imposición de sanciones”.*
4. *El total del volumen amparado fue de 534,9 m³, ya que el volumen movilizado según el SISA fue de 708,94 m³ y el volumen encontrado en campo fue de 201,12 m³ generando una diferencia del 75,45% entre el volumen movilizado y el encontrado en campo.*
5. *El monto de la multa es de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$41.521.508), valor calculado considerando los criterios que contempla el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 y el procedimiento sancionatorio ambiental con su anexo herramienta para tasación de multas adoptado bajo el código P-CVR-002, Versión 1.0:2013.*
6. *Teniendo en cuenta el artículo uno, numeral seis, de la ley 99 de 1993, es necesario que la Autoridad Ambiental imponga las respectivas sanciones ambientales, ya que la ausencia de ellas, propicia las actuaciones en contra del medio ambiente.*

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			




7. Hace parte del presente concepto y de la presente Resolución los cálculos de la tasación de la multa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que los cargos imputados al Señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, mediante Auto DTP 104 del 14 de mayo de 2012, que dio lugar a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0502 del 7 de junio de 2013, objeto de análisis no han desaparecido y por el contrario se mantienen ya que la última visita realizada al sitio de aprovechamiento forestal efectivamente se observa que se presenta una diferencia entre el volumen movilizado y el encontrado en campo, toda vez que de conformidad con el sistema de información de Seguimiento Ambiental (SISA), el titular del aprovechamiento forestal que nos ocupa, movilizó un volumen superior al encontrado en campo, estableciéndose que existe una diferencia significativa, si se tiene en cuenta el total del volumen otorgado por Corpoamazonia.

Así las cosas, considerando los conceptos técnicos expedidos por personal de Corpoamazonia como resultado de las visitas efectuadas al predio la Esperanza, se concluye que no existe causal por la cual sea factible absolver de responsabilidad al investigado ni pensarse en una causal de exclusión de responsabilidad, toda vez que claramente se encuentra probadas las infracciones ambientales en las que han incurrido y que han sido claramente detalladas en este libelo.

De esta manera y por las connotaciones del asunto, se considera que dentro del mismo, existen suficientes elementos de juicio y un fundamento probatorio que permite cumplir los presupuestos que la norma señala como violatorios de la normatividad ambiental, bajo observancia de lo establecido en la ley 1333 de 2009 en donde se tipifica como infracción ambiental el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental.

Por último y bajo el panorama antes descrito y al no haberse probado ninguna de las causales que eximan de la responsabilidad al señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG número 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, y NO haberse desvirtuado los cargos endilgados, por el contrario al haberse demostrado el incumplimiento de las normas ambientales, este Despacho mantiene la decisión adoptada mediante la Resolución 0502 del 7 de junio de 2013 de declarar responsable al señor SEGUNDO MOISES URBANO

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001 - 2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

NARVAEZ , de la violación de la normatividad ambiental legal vigente e imponer como sanción la cancelación de una multa la cual si se repondrá de manera parcial mediante el presente Acto Administrativo, para lo cual se efectuó el cálculo teniendo en cuenta el procedimiento administrativo sancionatorio adoptado por Corpoamazonia y la herramienta de tasación de multas adoptadas a partir del mes de abril de 2013 y los criterios que para el efecto determina el Decreto 3678 de 2010, en los demás aspectos se mantiene lo establecido en la Resolución Recurrída.




En consecuencia y de conformidad a lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente lo dispuesto en la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se declara responsable de la violación de la normatividad ambiental vigente al señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG número 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en su contra, en lo referente a la tasación de la sanción impuesta mediante el Acto Administrativo recurrido, la cual quedara así:

“ARTICULO SEGUNDO: *En consecuencia de lo anterior, se impone a título de sanción, al infractor una MULTA por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$41.521.508) M/CTE, conforme lo dispone el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013.*

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se confirma en todo lo demás lo dispuesto en la RESOLUCION DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012 adelantado en contra del señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG número 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal

	<p>RESOLUCIÓN DTP. No. 0079</p> <p>(21/01/2014)</p> <p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0502 del 7 de junio de 2013, por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-020-012, adelantado en contra de SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.296.830 expedida en Mocoa – Putumayo, en su condición de titular de la Resolución DG No. 1260 del 2 de diciembre de 2010, expedida por CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se autoriza realizar Aprovechamiento Forestal Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, ubicado en la vereda La Castellana, Municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo.</p>		 <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4668-1 Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo ISO 9001-2000</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			

Persistente en el Predio “La Esperanza”, Paraje Sinaí, Vereda la Castellana municipio de Villagarzon Departamento del Putumayo,

PARÁGRAFO: Se reitera que la presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, “*Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva*”.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia de forma personal o por edicto, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo vigente para la época en que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.

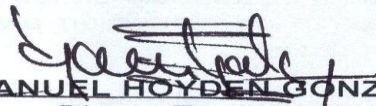
ARTÍCULO CUARTO: Remitir el expediente de código PS 06-86-885-020-012 a la Dirección General de Corpoamazonia, para que se surta el trámite de apelación que subsidiariamente presentó el señor SEGUNDO MOISES URBANO NARVAEZ.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente Resolución en la página web de Corpoamazonia.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de la presente Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2014


MANUEL HOYDEN GONZALEZ OSSA
 Director Territorial Putumayo